

SENTENCIA NÚMERO:19

En la Ciudad de Córdoba a las horas del día 12 de marzo de dos mil diecinueve, se reunieron en Audiencia Pública los Señores Vocales de esta Excma. Cámara Sexta de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en presencia de la Secretaria autorizante, en estos autos caratulados: “**C. G D. - DEMANDA DE LIMITACION A LA CAPACIDAD**”, a los fines de resolver los recursos de apelación interpuestos respectivamente por el Sr. G.D.C. y la Dra. Lidia Irene Funes de Gómez -Asesora letrada del 3º Turno, en el carácter de representante complementaria del Sr. C.-, en contra de la Sentencia Número Ciento Noventa dictada el día trece de junio del año dos mil dieciocho, por el Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia y Cuadragésimo Séptima Nominación, Dr. Domingo Ignacio Fassetta, quien resolvió: “**1º) Hacer lugar a lo solicitado y en consecuencia, declarar la Incapacidad de G.D. C. (D.N.I. Nº) en los términos del último párrafo del art. 32 del Código Civil y Comercial; 2º) Dejar sentado que G.D.C. (D.N.I. Nº) conserva las capacidades más estrictas, relativas a su vida cotidiana; 3º) Oficiar al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas a los fines previstos por el Art. 839 del C.P.C.; 4º) Designar Curadores definitivos de la persona y bienes de G.D.C. (D.N.I. Nº) a su madre, N.B.C. (D.N.I. Nº) y a su hermano, P.N.C. (D.N.I. Nº), quienes deberán aceptar el cargo en cualquier día y hora de audiencia con las obligaciones y formalidades de ley; 5º) Exhortar a los nombrados a que continúen con la tarea de acompañamiento, cuidado, protección (física y**

emocional) y promoción de las mejores posibilidades de vida para su hijo y hermano respectivamente, conforme lo expresado en los Considerandos pertinentes.- PROT (...).-

El tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: 1) ¿Es ajustada a derecho la sentencia dictada?, 2) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?-

Previo sorteo de ley los Sres. Vocales votaron de la siguiente manera:-

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ALBERTO F. ZARZA A LA PRIMERA CUESTIÓN DIJO:-

I.- Llegan las actuaciones a este Tribunal de Alzada en virtud de los recursos de apelación que interpusieron, respectivamente, el Sr. G.D.C. y la Sra. Asesora letrada del 3° Turno en lo Civil y Comercial -Dra. Lidia Irene Funes de Gómez-, en contra de la Sentencia cuya parte resolutive fue transcripta *supra*.-

II.- A fs. 88/89, expresa agravios la Sra. Asesora letrada apelante.-

Expresa que la declaración de incapacidad de G.D.C. no es ajustada a derecho, por cuanto el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN) establece que la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aún cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial, y que la declaración de incapacidad tiene carácter excepcional.-

Expone que la declaración de incapacidad se reserva para aquellos supuestos en que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y

el sistema de apoyos resulte ineficaz. Asevera que ésta no es la situación de G.D.C..-

Afirma que fuera de tal supuesto excepcional, el juez puede restringir la capacidad para determinados actos y en relación a ellos debe designar el o los apoyos necesarios (...) especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias. Postula que este es el supuesto en el que se subsume la situación de G.D.C..-

Indica que del informe interdisciplinario agregado a fs. 39/40 y de la audiencia que da cuenta el certificado de fs. 47, se desprende que el joven se comunica a través del lenguaje de manera adecuada; se encuentra orientado en tiempo, espacio y persona; puede realizar operaciones matemáticas; lee y escribe; se traslada de manera autónoma; puede utilizar de manera independiente medios de transporte; finalizó estudios secundarios; manifiesta su deseo de volver a trabajar -ya que anteriormente lo hizo en una ONG- y asiste a un grupo solidario que efectúa visitas al Hospital Misericordia.-

Prosigue y dice que por ello, tal como lo solicitaron su madre (fs. 51), la Sra. Asesora Letrada del 4° Turno en su carácter de asistente técnica (fs. 53) y ella misma en el carácter en el que actúa en autos (fs. 54), la capacidad de G.D.C. debe ser limitada, precisándose las capacidades conservadas, con una mirada minuciosa a fin de establecer una medida que lo beneficie de conformidad a lo dispuesto en el art. 31 del CCCN. Añade que no debe perderse de vista que la

dignidad de las personas con discapacidad se materializa a través del valor libertad y autonomía en la toma de decisiones.-

Destaca que la situación de G.D.C. ha variado en el transcurso del tiempo. Señala que a fs. 11, según certificado expedido en el año 2011, el mismo presentaba un lenguaje expresivo pobre, mientras que según el informe de fs. 39, elaborado en el año 2016, G. se comunica a través del lenguaje de manera adecuada.-

Manifiesta que la normativa vigente se centra en la circunstancia de la persona al momento de su evaluación, con lo cual ante un cambio de circunstancias puede requerirse una modificación del alcance de la sentencia; y por ello, teniendo en cuenta la realidad actual de G.D.C. hoy no corresponde la declaración de incapacidad del mismo. Cita doctrina y jurisprudencia.-

Entiende que la capacidad de G.D.C. deberá ser limitada de tal modo que el joven sea representado por su madre para efectuar actos de disposición y también aquellos actos de administración que excedan los meramente necesarios para sostener su rutina diaria. Sin embargo, su voluntad deberá ser acompañada -y no sustituida por su madre- para la celebración de actos cotidianos de administración y en el ámbito de los derechos extrapatrimoniales a la salud, debiendo recaer resolución bajo las previsiones del art. 37 del CCCN. Cita jurisprudencia.-

III.- A fs. 91, la Sra. N.B.C. y P.N.C., con el patrocinio letrado de la Sra. Asesora letrada Civil y Comercial del 10° Turno, Dra. Eloísa del Valle Sacco, evacúan el traslado del recurso articulado, adhiriéndose a las manifestaciones de la Sra. Asesora letrada del 3° Turno.-

IV.- A fs. 94/96, el Sr. G.D.C. evacúa el traslado del recurso de apelación articulado por la Sra. Asesora letrada del 3° Turno y, a su vez, expresa los agravios que le produce la resolución impugnada.-

Manifiesta que el nuevo paradigma contemplado en el CCCN establece un sistema regulable y variable en función de las necesidades personales de cada sujeto, con la finalidad u objetivo último del beneficio de la persona según criterios de protección de los derechos humanos.-

Expresa que su situación jurídica y sus posibilidades de actuación con el entorno, y su manera de expresar mi voluntad, han sido acabadamente determinadas por los profesionales intervinientes en el informe pericial interdisciplinario incorporado a fs. 39/40 -el que da cuenta de las múltiples actividades que desempeña de manera autónoma en su vida cotidiana- y de la entrevista de contacto personal, pruebas éstas que han sido omitidas por el *A-quo*.-

Le agravia que se haya designado como sus curadores a su madre y hermano.-

Manifiesta que la figura del curador está llamada a ejercer una función representativa y por ende sustitutiva de la voluntad, lo que excluye toda posibilidad que él participe en la toma de decisiones que afectan su persona o bienes.-

Agrega que, dada su situación, corresponde se designe a su madre y hermano como apoyos, los que según el acto -de administración o disposición- podrían necesitar de su consentimiento, de manera conjunta, sustituirlo o bien

estableciéndose salvaguardas como la autorización judicial, según la magnitud o trascendencia del acto jurídico.-

Peticiona el dictado de nueva sentencia en la que se establezca con precisión cuál es la modalidad de apoyo, y que de ese modo propenda a su actuación de forma inclusiva en la sociedad.-

Expresa que el Sentenciante se apartó de todo criterio de proporcionalidad al dictar la resolución impugnada, no consideró las distintas circunstancias en las que puede necesitar apoyo en el ejercicio de su capacidad, anulando de esa manera toda posibilidad de decidir por sí mismo.-

Postula que la figura del sistema de apoyos para la toma de decisiones está destinada a fomentar, y no a deprimir, la activación de las capacidades naturales, ya sea permitiendo a la persona una participación gradual y controlada en la gestión de sus intereses patrimoniales, o reconociéndosele la facultad de determinación para ejercer sus derechos personalísimos. Por ello, prosigue, que el haber enmarcado su situación en la figura del curador, sustituyendo su voluntad en la totalidad de los actos trascendentes de su vida, es a todas luces violatorio de sus derechos constitucionales.-

Por lo expuesto, solicita que se revoque la Sentencia dictada por el *A-quo*, y se dicte una nueva resolución que contemple su real situación, restringiéndosele su capacidad de ejercicio y designando un sistema de apoyo compuesto por su progenitora y hermano, determinándose los actos para los cuales, a los fines del

ejercicio de su capacidad, necesita ayuda en la toma de decisiones o bien representación.-

V.- A fs. 99, la Sra. Asesora letrada del 10° Turno evacúa el traslado del recurso interpuesto por el Sr. G.D.C., y a fs. 101 hace lo propio la Sra. Asesora letrada del 3° Turno, adhiriéndose ambas a los fundamentos expuestos.-

VI.- Con fecha 13/02/19, se llevó a cabo la audiencia fijada en los términos del art. 35 del CCCN en los estrados de este Tribunal colegiado (fs. 108). Atento las constancias de autos, queda entonces la causa en estado de ser resuelta.-

VII.- Conforme los recursos de apelación articulados, la competencia de este Tribunal de Alzada ha quedado circunscripta a analizar y decidir si el decisorio impugnado -mediante el cual se declaró la incapacidad de ejercicio del Sr. G.D.C.- ha sido dictado conforme a derecho.-

Al efecto, corresponde examinar las constancias de la causa.-

VII. a.- El pedido de declaración de limitación de la capacidad del Sr. C. ha sido instado, con fecha 23/11/15 (fs. 1/2), por su madre Sra. N.B.C., DNI N°, y su hermano mayor de edad, P.N.C., DNI N°, quienes revisten legitimación activa conforme lo prescrito en el art. 33 del CCCN.-

b.- Con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley de salud mental y el nuevo Código Civil y Comercial, estos tipos de proceso se limitaban a la demostración de un diagnóstico funcional grave e irreversible a los fines de declarar la condición de incapaz de hecho absoluto y establecer un régimen de “sustitución” a través de la figura del “curador”.-

Las nuevas tendencias se orientaron en el sentido de tener en cuenta la diversidad funcional de la persona a los fines de parcializar las secuelas de un determinado diagnóstico médico.-

Esta evolución partió del hecho de concebir la capacidad como regla, procurando respetar la autonomía y dignidad de las personas que padecen una adicción o una alteración mental permanente o prolongada de suficiente gravedad, a fin de que las declaraciones jurisdiccionales dictadas en este tipo de proceso especifiquen los actos y funciones cuyo ejercicio se limita, preservando el mayor grado de autonomía del sujeto, disponiéndose su revisión periódica.-

En doctrina, se ha sostenido que: *“Un hito en este camino iniciado ha sido en el año dos mil seis la aprobación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas, que Argentina firma, aprueba y ratifica. Ello puesto que consagra una nueva concepción respecto de la alternativa protectoria de los derechos de las personas con discapacidad. Repárese que en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas se reconoce “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. (...)En efecto, como se ha explicado, “lo que se entiende por “discapacidad” es aquella situación de desventaja, marginación y discriminación que experimenta un individuo debido a las*

barreras físicas o de actitud que le presenta e impone un entorno social, que ha sido diseñado y construido para personas promedio, es decir, sin tener en cuenta las características, necesidades o limitaciones funcionales que puedan presentar algunas personas”. (...)Dicho plexo complementa la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Ello puesto que la no discriminación implica no sólo evitar conductas sino asumir actos positivos en pos de revertir conductas o cambiar situaciones no discriminatorias en las sociedades y el deber de erradicar las formuladas por terceros. En lo específicamente referido a la salud mental todo este bloque jurídico se articula con los Principios para la Protección de Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante Resolución n° 46/119 del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Estas máximas, de un modo original, han sido incorporados a nuestro derecho interno tanto por la Ley de Salud Mental nacional n° 26.657 como por la provincial n° 9848 puesto que ambas los declaran parte integrante de su texto (arts. 2 y 13, respectivamente). Así las cosas, tal reconocimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad trae aparejadas un haz de consecuencias jurídicas y prácticas propulsadas básicamente en estándares de inclusión y de ejercicio de su libertad esencial. Se vuelve menester la adopción de medidas tendientes a remover las barreras que les impiden gozar en pie de

igualdad con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y participar plena y efectivamente en la sociedad, como ha destacado la doctrina. Ello en tanto la piedra angular de todo el bloque jurídico creado a partir de los instrumentos de derechos humanos citados reside en la autonomía y dignidad de las personas con discapacidad.” (Cfr. Junyent de Dutari, Patricia, “Derechos Humanos de Personas Minusválidas Mentales”, en AAVV, *Tratados de Derechos Humanos y su Influencia en el Derechos Argentino*, Palacio de Caeiro, Silvia B. (direct.), Ed. La Ley – Thomson Reuters, Bs. As., 2015, p. 747).-

La indicada Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad adquirió jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, merced a la ley N° 27.044.-

El art. 31 del CCCN establece que la capacidad jurídica se presume en toda circunstancia, aun cuando la persona se encuentre internada en un establecimiento asistencial.-

Todo el sistema se orienta hacia la autodeterminación y capacidad de las personas, y excepcionalmente, el ejercicio de la señalada capacidad jurídica puede ser limitado. En tal hipótesis, de proceder dicha limitación debe serlo con el fin de beneficiar a la persona.-

La presunción referida está en concordancia con la ley N° 26.657 que establece en su artículo 5° que: *“La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad.”*.-

La norma en análisis habla de “capacidad restringida”, lo cual supone que la persona conserva su capacidad, la cual es restringida sólo para determinado acto o actos.-

El nuevo paradigma sellado en la ley de salud mental N° 26.657 y en el CCCN impone a los jueces una mirada minuciosa tendiente a garantizar que la restricción al ejercicio personal de los derechos importe una medida de excepción, fundada en el cuidado y protección de la persona, es decir en su propio beneficio (art. 31 incs. a y b CCCN). De tal manera, la limitación debe quedar ceñida a aquellas situaciones que por su patología, analizada a la luz de las concretas posibilidades de comprender la naturaleza y consecuencia de los actos de la vida civil, sean susceptibles de poner en riesgo su persona y/o sus bienes, asegurándosele así la posibilidad de vivenciar el ejercicio activo de derechos esenciales.-

Así también este nuevo sistema de protección obliga a definir en cada caso los actos y funciones que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible, además de establecer el sistema de apoyo y acompañamiento cuyo esencial objetivo será promover esa autonomía, facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos (art. 38 y 43 CCCN).-

VIII.- De la prueba incorporada a la causa -en especial el informe interdisciplinario obrante a fs. 39/40-, y en cumplimiento de lo dispuesto en los

arts. 37 y 38 del CCCN, en relación a la persona del Sr. G.D.C. -quien a la fecha de esta resolución tiene veintinueve años de edad (fs. 4/5)-, surge que:

a. Diagnóstico: Trastorno generalizado del desarrollo. Fecha en que se presentó la patología: a los tres años de edad. Implicancias de la misma: a) insuficiencia de las facultades mentales, b) se encuentra restringido en sus capacidades para dirigir su persona en cuestiones que trascienden lo simple de la vida cotidiana, realizar actos jurídicos y disponer de bienes y c) necesidad de asistencia de terceros responsables para su cuidado y disposición de sus bienes.-

b. Pronóstico: la patología señalada se caracteriza por cursos de evolución de presentación disímil: 1) estabilización de la sintomatología en el tiempo, sin variaciones productivas que pudieren alterar o modificar el cuadro conductual; 2) desestabilización progresiva, con agravamiento de la sintomatología, todo lo cual depende del substracto biológico que presenta el Sr. C., con más las variaciones en variables psicológicas y sociales que pudieren determinar las vicisitudes por las que el mismo atraviesa.-

c. Consideraciones: G. se encuentra incluido en una dinámica familiar que contempla sus necesidades y que pueden dar cuenta de sus características subjetivas, habiéndolo acompañado a lo largo de su vida en poder llevar a cabo situaciones y decisiones en torno a sus necesidades e intereses subjetivos.-

d. Necesidad de internación: No.-

Luego de una valoración global de la prueba incorporada -esto es, informes médicos, psiquiátricos y sociales producidos- sumado a la inmediatez lograda a

través de la entrevista personal de los suscriptos con el propio Sr. C. (fs. 108), y en miras al interés jurídico protegido (mantenimiento de la capacidad plena o residual de la persona humana), se colige que el Sr. G.D.C. tiene capacidades cognitivas que le permiten comprender sus derechos y expresar su voluntad (lee y escribe); desempeña tareas de la vida cotidiana de manera autónoma (aseo personal, vestimenta y alimentación); asiste y participa en grupos sociales y religiosos; utiliza el transporte público de pasajeros en recorridos previamente conocidos; manifiesta su voluntad de trabajar; si bien conoce la moneda de circulación legal en nuestro país, no puede dar cuenta de la implicancia y manejo del dinero y forma parte de un grupo familiar que lo contiene en lo afectivo y funcional.-

IX.- Por lo expuesto, habida cuenta que el Sr. G.D.C. no se encuentra absolutamente imposibilitado de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, y un sistema de apoyo en el ejercicio de su capacidad facilitaría la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general, corresponde acoger los recursos de apelación interpuestos, revocar la Sentencia apelada y restringir el ejercicio pleno de su capacidad en los siguientes términos:

1.- Acompañamiento del sistema de apoyos. A fin de la celebración de actos de administración que excedan aquellos que de cotidiano una persona realiza para desplegar las actividades simples de la vida y para los actos de disposición (operaciones comerciales y contractuales de envergadura como celebración de

contratos de compraventa, locación, constitución de fianzas o derechos reales de garantía, suscripción de títulos valores, etc.), el Sr. G.D.C. necesitará de un apoyo cuya función será acompañarlo en la toma de decisiones, respetando prioritariamente su voluntad y preferencias, procurando que no se inflija daño a su persona o bienes. En estos casos el apoyo deberá intervenir en la celebración de los actos junto a G. a los fines de conferirle validez. Para dar mayor precisión al límite que se impone, cabe señalar que queda excluida de la limitación de la capacidad la posibilidad de celebrar “pequeños contratos”, definidos por Borda como aquellos que considerados aisladamente tienen escaso valor económico, pero en su conjunto son de importancia fundamental en la vida en sociedad, tales como comprar al contado mercaderías de poco valor (golosinas, pan, alimentos para el sustento del día), contratar su propio transporte en los medios públicos de transporte en el ejido municipal de esta ciudad, comer en bares y restaurantes, adquirir entradas para espectáculos públicos y demás actos de la vida cotidiana que sin poner en riesgo la salud y los bienes, permitan el mantenimiento de la autonomía que propicia el sistema.-

2.- Se designa en la **función de apoyo** a la Sra. N.B.C., DNI N°, y al Sr. P.N.C., DNI N°, madre y hermano respectivamente del G., quienes podrán actuar de manera indistinta en el acompañamiento del nombrado según las funciones acordadas en este decisorio y lo dispuesto en los art. 43 y concordantes del CCCN.-

3.- En el ámbito de los **derechos extrapatrimoniales**, se dispone la necesidad de que G.D.C. sea acompañado por cualquiera de los apoyos designados en el punto anterior a los fines de: a) otorgar el consentimiento para la disposición de derechos personalísimos (art. 55 CCCN); b) decidir sobre actos de disposición del propio cuerpo en los términos que permite el ordenamiento (art. 56 CCCN); c) dar el consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud (art. 59 CCCN); d) decidir sobre tratamientos médicos que sean invasivos, que comprometan su estado de salud o provoquen un riesgo grave en su vida o integridad física.-

Sin perjuicio de las limitaciones expresamente detalladas en los puntos anteriores, cabe indicar de manera categórica que los apoyos designados tienen el deber de formular las oposiciones del caso si consideran que la realización de alguno de tales actos -o eventualmente otros no enumerados- pueden generar perjuicio o poner en peligro la persona y/o los bienes de su acompañado.-

X.- En este sentido, recientemente, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Oficial, en carácter de abogada del interesado, contra la sentencia que encuadró su situación en el supuesto del último párrafo, art. 32 del Código Civil y Comercial, y designó a su madre como su curadora; ordenando al tribunal de origen dictar un nuevo pronunciamiento, conforme lo preceptuado por la Ley 26.657 (Ley de Salud Mental) y el Código Civil y Comercial, especificando -en su caso- las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la

autonomía de la persona sea la menor posible, acompañado por un sistema de apoyo, señalándose las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a restricción, con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación. Ello así, en el entendimiento que la sentencia impugnada, al aplicar el último párrafo del art. 32 mencionado, violó los estándares constitucionales-convencionales en materia de salud mental que imperan en nuestro país, agravó notablemente la situación del interesado, lo declaró incapaz y lo sometió a un régimen excepcionalísimo de curatela haciendo caso omiso a las probanzas que acreditan que el joven puede interactuar con su entorno y expresar su voluntad, siendo su progenitora, quien lo comprende y asiste como apoyo. (cfr. M., L. F. S. INSANIA Y CURATELA /// SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, BUENOS AIRES, 28/11/2018; RC J 823/19).-

XI.- Finalmente cabe indicar que la presente resolución podrá ser revisada en cualquier momento a instancia de G.D.C., lo que se hará saber al Tribunal, a los fines de requerir el inmediato dictamen del cuerpo interdisciplinario, con la debida intervención de la Asesoría Letrada. Sin perjuicio de ello, en un plazo no mayor a los tres años desde la fecha del dictado, este pronunciamiento deberá ser revisado por el Tribunal *A-quo*, previo dictamen interdisciplinario y entrevista personal con el Sr. G.D.C., todo en virtud de lo dispuesto en el art. 40 del CCCN.-

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR WALTER ADRIAN SIMES A LA PRIMERA CUESTIÓN DIJO:-

Que adhería a lo expresado por al Sr. Vocal preopinante, y vota en igual sentido a esta cuestión propuesta por compartir los fundamentos.-

LA SEÑORA VOCAL DOCTORA SILVIA B. PALACIO DE CAEIRO A

LA PRIMERA CUESTIÓN DIJO:-

Que adhería a lo expresado por el Sr. Vocal del primer voto, y vota en igual sentido a esta cuestión propuesta por compartir los fundamentos.-

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ALBERTO F. ZARZA A LA SEGUNDA

CUESTIÓN DIJO:-

Corresponde: 1) Acoger los sendos recursos de apelación interpuestos y en consecuencia, revocar la Sentencia dictada en la instancia anterior; 2) Declarar la restricción de la capacidad del Sr. G.D.C., DNI N°, y -en consecuencia- modificar el ejercicio de los actos de su vida civil, conforme lo determinado en los considerandos precedentes; 3) Designar en la función de apoyos del Sr. G.D.C. a su madre, Sra. N. B. C., DNI N°, y a su hermano, Sr. P.N.C., DNI N°, quienes podrán actuar de manera indistinta en el acompañamiento del nombrado; 4) Disponer la revisión oficiosa de los términos de esta resolución en el plazo de tres años contados desde el día de su dictado, salvo solicitud previa efectuada por el Sr. G.D.C., haciéndole saber a los apoyos designados y a la Sra. Asesora Letrada del 3° Turno que deberá instar, de ser necesario, el cumplimiento de este recaudo y 5) Comunicar lo resuelto al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, a cuyo fin oficiese.-

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR WALTER ADRIAN SIMES A LA SEGUNDA CUESTIÓN DIJO:-

Que adhería a lo expresado por al Sr. Vocal preopinante, y vota en igual sentido a esta cuestión propuesta por compartir los fundamentos.-

LA SEÑORA VOCAL DOCTORA SILVIA B. PALACIO DE CAEIRO A LA SEGUNDA CUESTIÓN DIJO:-

Que adhería a lo expresado por el Sr. Vocal del primer voto, y vota en igual sentido a esta cuestión propuesta por compartir los fundamentos.-

Por ello, y el resultado de la votación que antecede,-

SE RESUELVE: 1) Acoger los sendos recursos de apelación interpuestos y en consecuencia, revocar la Sentencia dictada en la instancia anterior; 2) Declarar la restricción de la capacidad del Sr. G.D.C., DNI N°, y -en consecuencia- modificar el ejercicio de los actos de su vida civil, conforme lo determinado en los considerandos precedentes; 3) Designar en la función de apoyos del Sr. G.D.C. a su madre, Sra. N. B. C., DNI N°, y a su hermano, Sr. P.N.C., DNI N°, quienes podrán actuar de manera indistinta en el acompañamiento del nombrado; 4) Disponer la revisión oficiosa de los términos de esta resolución en el plazo de tres años contados desde el día de su dictado, salvo solicitud previa efectuada por el Sr. G.D.C., haciéndole saber a los apoyos designados y a la Sra. Asesora Letrada del 3° Turno que deberá instar, de ser necesario, el cumplimiento de este recaudo y 5)

Comunicar lo resuelto al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, a cuyo fin oficiese.-

Protocolícese y hágase saber. Con lo que terminó el acto, que firman los Señores Vocales.-